

Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de covid-19

1. Ámbito de aplicación.

- 1.1. Las medidas de ayuda contempladas en este régimen no son directamente aplicables, sino que las autoridades competentes que lo consideren oportuno podrán establecer, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, nuevas líneas de ayuda o reforzar las líneas existentes conforme al marco establecido en este régimen.
- 1.2. Se entiende por autoridades competentes, a los efectos del presente régimen:
- a) La Administración General del Estado.
- b) La Administración de las Comunidades Autónomas.
- c) Las entidades que integran la Administración local.
- d) Los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las anteriores Administraciones.
- 1.3. Las ayudas reguladas en este régimen podrán concederse a empresas y autónomos que no estén en crisis y/o a empresas y autónomos que no estaban en crisis (a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, punto 18 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión (Reglamento general de exención por categorías) a 31 de diciembre de 2019, pero que sí lo estaban o empezaron a estarlo con posterioridad a esa fecha a consecuencia del brote de COVID-19.

2. Cuestiones generales.

- 2.1. De acuerdo con lo establecido en este régimen, las autoridades competentes podrán conceder ayudas temporales a empresas y autónomos que se enfrentan a una falta de liquidez u a otro tipo de perjuicios significativos a raíz del brote de COVID-19, y, en general, a cualquier empresa o autónomo cuyos resultados económicos se vean afectados como consecuencia del estado de alarma decretado a raíz del COVID-19.
- 2.2. Las ayudas podrán otorgarse en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables o ventajas fiscales (apartado 3), en forma de garantías de préstamos (apartado 4) o en forma de bonificación de los tipos de interés de préstamos (apartado 5).
- 2.3. La concesión de ayudas por las autoridades competentes con base en este régimen se supedita a la conformidad de estas con lo previsto en la Comunicación de la Comisión Europea Marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19. La interpretación de este régimen también se supedita a lo previsto en la mencionada Comunicación de la Comisión Europea.



- 2.4. Las ayudas otorgadas por las autoridades competentes con base en el presente régimen deberán concederse antes del 31 de diciembre de 2020. Si la ayuda se concede en forma de ventajas fiscales, se considerará concedida en el momento de presentación de las declaraciones de los tributos devengados en el período comprendido entre el 13 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, aunque la presentación de la declaración correspondiente se realice en una fecha posterior al 31 de diciembre de 2020.
- 2.5. Las autoridades competentes suspenderán la concesión y/o pago de ayudas con base en el presente régimen a empresas y autónomos que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.
- 2.6. Las autoridades competentes no podrán conceder ayudas con base en este régimen hasta la Decisión de la Comisión sobre la compatibilidad del mismo con la normativa de ayudas de Estado. La aplicación e interpretación de este régimen queda, en todo caso, condicionado a las consideraciones que la Comisión Europea pueda establecer en dicha Decisión.

3. Concesión de ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables o ventajas fiscales.

- 3.1. Las autoridades competentes podrán conceder ayudas por un importe máximo de 800.000 euros por empresa o autónomo, en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables o ventajas fiscales o de pago. Este importe máximo se considerará como importe bruto, es decir, antes de impuestos y otras retenciones.
- 3.2. Las ayudas se otorgarán con arreglo a un régimen con presupuesto estimado.
- 3.3. Las ayudas concedidas a las empresas y autónomos que operan en la transformación y comercialización de productos agrícolas estarán supeditadas a que no se repercutan total o parcialmente a los productores primarios y a que no se fijen en función del precio o la cantidad de los productos adquiridos a los productores primarios o comercializados por las empresas y autónomos interesados.
- 3.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos anteriores, en los sectores de la agricultura, la pesca y la acuicultura se aplicarán las siguientes condiciones específicas:
- a) las ayudas no superarán los 120 000 EUR por empresa o autónomo activo en los sectores de la pesca y la acuicultura o los 100 000 EUR por empresa o autónomo activo en la producción primaria de productos agrícolas (importes brutos, es decir, antes de impuestos y otras retenciones);
- b) las ayudas a las empresas y autónomos dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas no deben establecerse en función del precio o la cantidad de los productos comercializados:
- c) las ayudas a las empresas y autónomos que operan en los sectores de la pesca y la acuicultura no afectan a ninguna de las categorías de ayuda a las que hace



referencia el artículo 1.1, letras a) a k), del Reglamento (UE) nº 717/2014 de la Comisión (Ayudas "de minimis" en el sector de la pesca y de la acuicultura);

- d) cuando una empresa o autónomo opera en varios sectores a los que se aplican distintos importes máximos, se garantizará, mediante medidas adecuadas como la separación de la contabilidad, que para cada una de estas actividades se aplique el límite máximo correspondiente y que no se supere en total el importe más elevado posible;
- e) las ayudas se otorgarán con arreglo a un régimen con presupuesto estimado.

4. Ayudas en forma de garantías de préstamos.

- 4.1. Las autoridades competentes podrán otorgar ayudas en forma de garantías de préstamos en las condiciones fijadas en los siguientes puntos.
- 4.2. El importe máximo del principal se determinará conforme a los límites establecidos en el Marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19.
- 4.3. Las primas de garantía se establecerán en un nivel mínimo correspondiente al establecido en la tabla prevista en el punto 25, letra a, de la Comunicación de la Comisión Europea sobre el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19.
- 4.4. La duración de la garantía estará limitada a un máximo de seis años y la garantía pública no superará:
- a) el 90 % del principal del préstamo cuando las pérdidas se imputen proporcionalmente y en condiciones idénticas a la entidad de crédito y a la autoridad competente que concede la ayuda; o
- b) el 35 % del principal del préstamo cuando las pérdidas se imputen primero a la autoridad competente que concede la ayuda y solo después a las entidades de crédito (es decir, una garantía de primera pérdida);
- c) en los dos casos mencionados en las anteriores letras a y b, cuando el préstamo disminuye a lo largo del tiempo —por ejemplo, porque se empieza a devolver—, el importe garantizado ha de disminuir proporcionalmente.
- 4.5. De forma alternativa a los dos apartados anteriores, y de conformidad con la Decisión de la Comisión Europea SA.56803, se podrá establecer un esquema de primas de garantía, porcentaje máximo y duración de la garantía conforme a la tabla establecida en el párrafo 19 (h) de la mencionada Decisión de la Comisión Europea.
- 4.6. La garantía puede estar relacionada tanto con préstamos para inversiones como con préstamos para el capital circulante.
- 4.7. Las condiciones de movilización de la garantía deberán realizarse en línea con el artículo 5.3 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía.
- 4.8. Cualquier entidad financiera supervisada podrá participar en las medidas de apoyo que se regulan en este punto, garantizándose con ello la existencia de un nivel de competencia efectiva entre estas entidades. Los costes de los nuevos préstamos y



renovaciones que se beneficien de estas garantías se mantendrán en línea con los costes cargados antes del inicio de la crisis del COVID-19, teniendo en cuenta la garantía pública del aval y su coste de cobertura.

5. Ayudas en forma de bonificación de tipos de interés de préstamos.

- 5.1. Las autoridades competentes podrán otorgar ayudas en forma de bonificación de tipos de interés de préstamos en las condiciones fijadas en los siguientes puntos.
- 5.2. Los préstamos se podrán conceder a tipos de interés reducidos que sean al menos idénticos al tipo base (IBOR a 1 año o equivalente, según lo publicado por la Comisión) aplicable el 1 de enero de 2020, más los márgenes de riesgo de crédito establecidos en el cuadro previsto en el punto 27, letra a, de la Comunicación de la Comisión Europea sobre el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19.
- 5.3. Los contratos de préstamo se firmarán antes del 31 de diciembre de 2020 y se limitarán a un máximo de seis años.
- 5.4. El importe máximo del préstamo se determinará conforme a los límites establecidos en el Marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19.
- 5.5. El préstamo podrá cubrir las necesidades de inversión o las de capital circulante.
- 5.6 Cualquier entidad financiera supervisada podrá participar en las medidas de apoyo que se regulan en este punto, garantizándose con ello la existencia de un nivel de competencia efectiva entre estas entidades. Los costes de los préstamos que se beneficien de estas bonificaciones de tipo de interés se mantendrán en línea con los costes cargados antes del inicio de la crisis del COVID-19.

6. Ayudas en forma de garantías y préstamos canalizados a través de entidades de crédito u otras entidades financieras.

- 6.1. Las autoridades competentes podrán conceder ayudas en forma de garantías públicas y tipos de interés reducidos de conformidad con los puntos 4 y 5 del presente régimen, directamente o a través de entidades de crédito y otras entidades financieras como intermediarios financieros. En este último caso, deberán cumplirse las condiciones que se establecen a continuación.
- 6.2 Aunque estas ayudas están dirigidas directamente a las empresas o autónomos que se enfrentan a una súbita escasez de liquidez y no a las entidades de crédito u otras entidades financieras, también podrían constituir una ventaja indirecta para estas últimas. Sin embargo, esta ayuda indirecta no tiene por objeto preservar o restablecer la viabilidad, la liquidez o la solvencia de las entidades de crédito. En consecuencia, dicha ayuda no se considerará ayuda financiera pública extraordinaria con arreglo al artículo 2, apartado 1, punto 28, de la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias y al artículo 3, apartado 1, punto 29, del Reglamento (UE) nº 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) nº 1093/2010, y no



debe evaluarse con arreglo a las normas sobre ayudas estatales aplicables al sector bancario.

- 6.3. Las autoridades competentes introducirán las salvaguardias oportunas en relación con la posible ayuda indirecta en favor de las entidades de crédito u otras entidades financieras, con el fin de limitar los falseamientos indebidos de la competencia.
- 6.4. Las entidades de crédito u otras entidades financieras deberán, en la medida de lo posible, repercutir las ventajas de la garantía pública o de las bonificaciones de los tipos de interés de préstamos a los beneficiarios finales. El intermediario financiero deberá poder demostrar que aplica un mecanismo que garantiza la repercusión de las ventajas, en la mayor medida posible, a los beneficiarios finales en forma de mayores volúmenes de financiación, carteras con un mayor grado de riesgo, menores requisitos en materia de garantías, primas de garantía menos elevadas o tipos de interés más bajos. Cuando exista una obligación legal de prorrogar el vencimiento de préstamos vigentes para las PYMES, no se cobrará comisión de garantía.

7. Acumulación.

- 7.1 De conformidad con lo previsto en el Marco temporal comunitario, las ayudas concedidas con arreglo al apartado 3 de este régimen podrán acumularse con las ayudas previstas en el apartado 4 y 5. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de idéntico principal de préstamo subyacente, las ayudas concedidas con arreglo a los apartados 4 y 5 no podrán acumularse.
- 7.2 Las medidas de ayuda temporal previstas pueden acumularse con las ayudas que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión relativo a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24.12.2013).
- 7.3 Cuando la ayuda concedida con arreglo a este régimen se acumule con otra ayuda compatible relativa a los mismos gastos subvencionables, dada por la misma u otra autoridad competente, conforme a este mismo régimen o conforme a la Comunicación de la Comisión Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, se respetarán los importes de ayuda máxima establecidos en la mencionada Comunicación de la Comisión.

8. Gestión y control de las líneas de ayuda.

- 8.1 Las nuevas líneas de ayuda que las autoridades competentes establezcan conforme a este régimen no tienen que ser notificadas separadamente a la Comisión, sino que bastará con que indiquen, en sus fundamentos jurídicos, que se acogen al mismo.
- 8.2 Antes de la concesión de una ayuda, la empresa o autónomo solicitante ha de declarar por escrito ante la autoridad que concede la ayuda, cualesquiera otras "ayudas temporales" relativas a los mismos gastos subvencionables que en aplicación de este régimen, o en aplicación de la Comunicación de la Comisión Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, haya recibido durante el ejercicio fiscal en curso.



- 8.3 Las autoridades competentes que concedan una ayuda en virtud de este régimen, o en aplicación de la Comunicación de la Comisión Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, sólo lo harán después de haberse asegurado de que el importe total de las ayudas que la empresa o autónomo ha recibido no supera los importes máximos previstos en este régimen y en la Comunicación de la Comisión Europea sobre el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19.
- 8.4 Permanecen inalteradas y, por tanto, son aplicables, todas las condiciones de Transparencia, Publicidad e Informes de las normas de la Unión Europea sobre Ayudas públicas.
- 8.5 Las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, por el cauce administrativo establecido, toda la información pertinente sobre las ayudas concedidas en aplicación de este régimen para poder hacer frente a las obligaciones de control y presentación de informes previstas en el apartado 4 de la Comunicación de la Comisión Europea sobre el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19
- 8.6 Las autoridades competentes que establezcan líneas de ayudas conforme al presente régimen deberán conservar registros detallados de las ayudas concedidas en virtud de este régimen. Dichos registros, que deben contener toda la información necesaria para determinar el cumplimiento de las condiciones establecidas, deben conservarse durante 10 años y ser entregados a petición de la Comisión.
- 8.7 Las autoridades competentes deberán suministrar a la Base de Datos Nacional de Subvenciones la información pertinente sobre cada ayuda individual concedida al amparo de este régimen, en el plazo de doce meses desde el momento de su concesión y en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- 8.8 Se incluirán estas ayudas en los informes anuales a presentar por el Reino de España a la Comisión en virtud del Reglamento de la Comisión (CE) 794/2004.

9 Vigencia.

9.1 El presente régimen se aplicará desde el día de su autorización por la Comisión Europea hasta el 31 de diciembre de 2020.